

**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Caucasia (Ant.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso</b>        | <b>Ejecutivo por alimentos.</b>                                   |
| <b>Demandante</b>     | <b>Yulisa Andrea Torres González.</b>                             |
| <b>Demandado</b>      | <b>Ernesto José Miranda.</b>                                      |
| <b>Radicado</b>       | <b>05-154-31-84-0001-2019-00180-00</b>                            |
| <b>Procedencia</b>    | <b>Competencia.</b>   |
| <b>Instancia</b>      | <b>Primera.</b>   |
| <b>Providencia</b>    | <b>Auto interlocutorio No. 0131.</b>                              |
| <b>Tema y subtema</b> | <b>Terminación de proceso por desistimiento tácito de oficio.</b> |
| <b>Decisión</b>       | <b>Decreta terminación de proceso.</b>                            |

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora YULISA ANDREA TORRES GONZALEZ en contra del señor ERNESTO JOSE MIRANDA, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en la ley 1564 de 2012. Y a ello procedemos a continuación así:

### **1. ANTECEDENTES**

La demanda del asunto del epígrafe fue presentada por la demandante, en septiembre 23 de 2019 y admitida por este Despacho el 25 de septiembre del mismo año, librándose mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de \$1.499.200, por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de febrero a septiembre de 2019; encontrándose el proceso inactivo en secretaría, sin que se realizara la notificación del mandamiento de pago al demandado, actuación que incumbe realizar de manera exclusiva a la parte demandante.

Por lo tanto, para que la parte demandante prestara el concurso necesario, y así poder continuar con el desarrollo normal del proceso, el Despacho en cumplimiento del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 de C. de P. C.,

mediante auto del 10 de marzo de 2021, se le requirió, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del referido auto procediera a hacerlo, sin que a la fecha la parte demandante hubiera realizado la notificación del mandamiento de pago requerida, a quien le asiste el deber de cumplir con la carga procesal pendiente en este proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

Referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 317 dispone lo siguiente: "**artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas.*

Como inferencia principal de la norma transcrita se tiene que para que se produzca el desistimiento tácito se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: a) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría por falta de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda o promovido éste; b) que su decreto puede ser oficioso o a solicitud de parte; c) que mediante auto interlocutorio notificable por estado se haya ordenado el cumplimiento de la carga procesal o del acto dentro de los treinta (30) días siguientes; y d) que la carga procesal o el acto no se haya realizado por el obligado dentro del término de treinta (30) días otorgado para ello, sin justificación alguna.

Conforme al literal F, de la norma en cita cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, pero en caso de reincidencia, es decir, que por inactividad se vuelva a decretar el desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

Vale resaltar además, que el desistimiento tácito aplica a todos los procesos civiles y de familia, con excepción de aquellos donde actúen incapaces y menores de edad cuando carezcan de apoderado judicial.

14

En este evento en concreto, por tratarse de un proceso cuyo objeto es el cobro de unas cuotas alimentarias causadas en favor de una menor de edad, y que la demanda es presentada directamente por su representante legal, sin mediación de apoderado judicial, resultaría en principio, improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito de oficio. No obstante lo anterior, considera el despacho que no puede la judicatura acolitar la desidia y el desinterés de la parte demandante, a quien le asiste la carga procesal de impulsar el trámite de la presente demanda, a afectos de que se desarrolle la totalidad de las etapas previstas para esta clase de asuntos, toda vez que el proceso se encuentra inactivo desde hace más ocho meses, sin que se realice ninguna actuación, pendiente de realizar una diligencia que compete realizar de manera exclusiva a la parte demandante y que no puede realizar el despacho de manera oficiosa, como lo es la notificación al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago; lo anterior, sin perjuicio de que la misma norma prevé la posibilidad de acudir nuevamente a instaurar la demanda pasados seis meses, cuando la misma se termine bajo la figura del desistimiento tácito reglada en el artículo 317 del C. G. P.

En consecuencia, como en el caso sub-examine el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por falta de que la parte demandante, prestará en concurso necesario para que el proceso continuara su trámite normal; acto que además se ordenó realizar al demandante sin que lo haya hecho dentro del término de treinta (30) días indicado para ello, los cuales se encuentran vencidos; es palmario que se impone la declaratoria del desistimiento tácito reglado en la Ley 1564 de 2012, máxime cuando se observa que no hay error en el requerimiento realizado ni imposibilidad de su declaratoria. Lo que así se hará en la parte resolutive de éste auto.

Finalmente y, aunque que la terminación del proceso por desistimiento tácito prevista en la ley 1564 de 2012, acarrea consigo como consecuencia al condena en costas para la parte en contra de quien se le aplique dicha figura procesal en este caso en concreto no hay lugar a este tipo de condena, toda vez que a la demandante le fue concedida la figura de amparo de pobreza. Se ordenará además, el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la demanda, debiéndose dejar en el expediente las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora YULISA ANDREA

TORRES GONZALEZ en contra del señor ERNESTO JOSE MIRANDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Desglósense los documentos que sirvieron de soporte a la demanda y déjense en el expediente las constancias pertinentes.

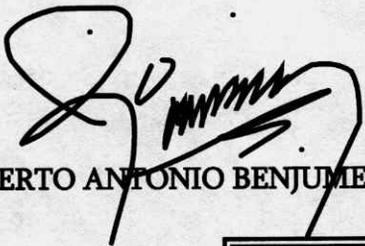
**TERCERO:** Sin costas en este asunto.

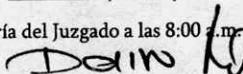
**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**QUINTO:** Notifíquese por estado el presente auto y una vez en firme el mismo archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

|   |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO<br>DE CAUCASIA ANT.   |
| CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en<br>ESTADO N° <u>092</u> fijado hoy <u>03/05/2021</u> ,<br>en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.<br><br>El secretario |